

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Proceso: Acción de tutela primera instancia
Accionante: Pedro José Medina Cely
Apoderado: Dr. Miguel Ángel López Rodríguez
Accionado: Juzgados Segundo Civil del Circuito de Tunja y Promiscuo Municipal de Tuta
Radicación: 2022-0061/NUR 2022-0027

SENTENCIA No. 35

Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica, social y ecológica por la pandemia de COVID 19.

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

TEMA: Se afirma por el actor vulneración al debido proceso, por desconocer proceso de pertenencia en trámite respecto del bien objeto de proceso divisorio, donde se ordenó y cumplió diligencia de entrega. Quien fuera demandante en proceso de pertenencia del cual desistió, para nuevamente proponer la misma pretensión, acude en tutela a cuestionar la diligencia de entrega ordenada en proceso divisorio respecto de uno de los tres bienes en que se dividió el inmueble. Diligencia realizada, a la que se opuso el tutelante, negándole dicha oposición, una vez que se tramitó incidente.

ASUNTO POR TRATAR

Procede la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, a emitir nuevamente el fallo en la presente acción de tutela promovida por el señor Pedro José Medina Cely, mediante apoderado judicial, en contra de los Juzgados Promiscuo Municipal de Tuta y Segundo Civil del Circuito de Tunja; donde reclama la protección de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, luego de que concedida la impugnación siendo asignada al despacho del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad por indebida notificación.

Es de recordar que, una vez llevada a Sala de decisión en primera oportunidad, los magistrados integrantes de la Sala doctores José Horacio Tolosa Aunta y Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez declararon su impedimento para participar en ella de acuerdo con el numeral 15 del art. 56 del C. P. P., razón por la que fueron designados los señores conjueces que suscriben el fallo.

ANTECEDENTES

La Demanda: Dice el actor a través de apoderado judicial, que es poseedor del inmueble ubicado en el municipio de Tuta en la calle 5 No. 6 01/09 con F. M. I. 070-37220, que en 2015 presentó demanda de pertenencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta la cual fue desistida en el 2019. Pero en el mes de julio de 2019 nuevamente presentó la demanda de pertenencia en el mismo juzgado con pretensión de legalizar la propiedad del mencionado inmueble, la cual se encuentra en trámite.

Que el inmueble objeto de pertenencia, lo es también del proceso divisorio 2008-0165 que se tramita en el mismo despacho de Tuta, en el que no se hizo parte por no estar legitimado para ello (no figura como titular de derechos reales), donde se aprobó el trabajo de parición el 11 de julio de 2019 y aclarado el 25 de julio del mismo año, decretando la división material del inmueble en tres partes y se ordenó la entrega a sus adjudicatarios.

Uno de los interesados, señor Leonel Antonio Vega Pérez, solicitó la entrega del lote No. 1 la que se realizaría el 14 de febrero de 2020, llegado ese día presentó incidente de oposición a la entrega, una vez sustentado fue negado mediante interlocutorio del 16 de diciembre de 2020, con el argumento de que había operado la cosa juzgada, por cuanto el opositor y hoy actor había desistido del trámite de la demanda de pertenencia que había iniciado en el año 2015. Esta decisión fue recurrida correspondiendo la alzada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja confirmando la primera instancia.

El Trámite: La solicitud fue asignada por la Oficina de Reparto a este despacho, el cual con providencia del 7 de febrero de 2022 la admitió y se ordenó la notificación a los accionados y vinculados a la presente acción, también se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

Una vez dictado el fallo y notificado, el apoderado del accionante presentó impugnación correspondiendo su conocimiento al despacho del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Integrante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en auto del 23 de marzo de 2022 declaró la nulidad por indebida notificación de las señoras Ruby Azucárate de Cely y Emperatriz Cely Alzugarate. Atendiendo que en su oportunidad se remitieron a la dirección física de las antes mencionadas los oficios notificando las diferentes actuaciones, que en una ocasión fueron devueltos y dado que dentro del expediente del proceso ordinario y la acción constitucional se desconocen sus correos electrónicos se fijó aviso para enterarlas del trámite surtido en este Tribunal, como se observa en el archivo 23.1 del expediente virtual, si que las señoras se hayan pronunciado, subsanando de esta manera la irregularidad advertida por el Alto Tribunal.

RESPUESTAS

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja: El señor juez titular dice que al resolver la segunda instancia analizó de forma conjunta los documentos aportados con los que se pretendió probar la

posesión, el indicio de parentesco entre Pedro José Medina Cely y la señora Rosa Alicia Cely de Medina, para deducir que el hoy accionante en tutela es un tenedor, que el hecho de pagar impuestos y servicios públicos no refleja por sí posesión, también que el hoy accionante y su apoderado desistieron de las pruebas solicitadas. Entonces al no satisfacerse la carga de la prueba el opositor a la entrega conocía las consecuencias de ello. Finaliza diciendo que ese despacho no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta: Refiere el señor juez titular que, el proceso divisorio 2008-0165 se inició el 3 de diciembre de 2008 siendo demandante Leonel Antonio Vega Pérez en contra de Pedro Alonso, Julio Antonio Cely Díaz, Luz Nereida Cifuentes Molano y Rosa Alicia Cely de Medina y culminó con sentencia el 11 de julio de 2019 con complementación del 25 de julio de 2019. Que ante la oposición presentada el día de la diligencia de entrega del 14 de febrero de 2020 por parte del señor apoderado de Pedro José Medina, se remitió el recurso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja. Que las actuaciones surtidas en el trámite no han constituido.

En cuanto al trámite dado al proceso de pertenencia 2019-0068 propuesta por el señor Pedro José Medina Cely, señala que se dio inicio el 18 de julio de 2019 y con providencia del 16 de diciembre de 2020 se declaró la terminación al estar demostrada la cosa juzgada, determinación apelada y por ello con auto del 30 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja revocó la decisión y ordenó dar trámite al proceso, sin que ello implique la prosperidad de las pretensiones, pues la decisión será tomada por el juez de acuerdo con lo obrante en el plenario. Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, en la actualidad se encuentra al despacho para decretó de pruebas.

Édison Gonzalo Porras López: Actúa como apoderado del demandante en el proceso objeto de tutela. Refiere que el accionante no lleva ejerciendo posesión en el inmueble por 28 años. Que el hoy actor a través del mismo apoderado con el que presentan la acción de tutela, desistieron del proceso de pertenencia en el año 2015 al haberse demostrado que no era cierto que desconociera la dirección de los demandados en aquel proceso. Que el señor Medina Cely se enteró del proceso divisorio por la valla que fue puesta en el inmueble, razón por la que si conocía del proceso divisorio y no hizo oposición. Que todos los titulares del predio han ejercido actos de señor y dueño, incluyendo al señor Leonel Antonio Vega.

Añade que, el juez de segunda instancia si valoró el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la sentencia dictada dentro del proceso divisorio 2008-0165 que dio origen a las tres nuevas matrículas, reitera que el señor Medina Cely conocía tal situación y que el F.M. I. fue aportado por el accionante al proceso de pertenencia 2019-0068. Que en el incidente de oposición se solicitó tener como prueba el expediente 2018-0165 y los dos procesos de pertenencia instaurados por el actor. Considera que no se presenta defecto fáctico alegado por el accionante. El juez de primera y d segunda instancia encontraron que el opositores tenedor, más no poseedor, y que renunció a la

condición de poseedor al desistir del proceso de pertenencia, a portas de que se presentaran alegatos y fallo en junio del año 2019. Conducta que asumió a consecuencia del resultado de las pruebas practicadas, y porque además ocultó la información respecto de los demandados.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Conforme con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

SEGUNDO: El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que

sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución ”. ¹

TERCERO: Se conoce, según el escrito de tutela, que el señor Pedro José Medina Cely afirma ser poseedor del bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-37220 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja. Predio respecto del que, en el año 2015, y ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta presentó demanda de pertenencia, de la que desistió en abril de 2019, volviéndola a presentar el 11 de julio de 2019 sobre el mismo bien. Los propietarios inscritos adelantaron proceso divisorio, radicado con el No. 2008-165, ante el mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta. proceso que terminó con sentencia del 11 de junio de 2019, aclarada el 25 de julio de 2019. El inmueble fue objeto de partición material y uno de los adjudicatarios, solicitó la entrega del lote uno, programándose la diligencia para el día 14 de febrero de 2020. En esta ocasión el tutelante se presentó con apoderado, se opuso a la diligencia de entrega, pero le fue negada. La oposición se resolvió por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tuta, en providencia del 16 de diciembre de 2020. Impugnó y con fecha 25 de noviembre de 2021 se resolvió la apelación, confirmando la negativa a la oposición. Por lo que acude en tutela alega defecto fáctico porque existe omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias. Aduce igualmente que hay valoración caprichosa de las pruebas, y que no se valoró en su integridad el material probatorio, por lo que fue desalojado parcialmente del lote que posee, pues se hizo entrega del lote uno, adjudicado a Leonel Antonio Vega Pérez. Que no es cierto que haya desistido de la prueba testimonial. Los testimonios se adelantaron, menos uno, por fallas técnicas de conexión. Que la prueba documental consistente en los contratos de arrendamiento con Maximiliano José Acuña, si se ratificaron, pero no los valoró. Por lo que solicita en tutela, que se declare la nulidad del auto del 25 de noviembre proferido por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja y se ordene proferir nueva decisión.

Expuesto lo dicho por el actor en tutela, se encuentra que no es claro el apoderado postulante en señalar cuál fue la prueba que se dejó de apreciar, por qué se desconoció su contenido, no se determina cuál es el real contenido de la prueba, y que de haberse tenido en cuenta había variado la decisión. Se limita a decir en forma genérica que hay indebida valoración probatoria, sin determinar por qué, ni cuál es la valoración correcta, ni cómo habría, alterado la decisión. No le basta a la parte actora, quien esta asistida por apoderado, manifestar en vía de petición de amparo su insatisfacción frente a la providencia de segunda instancia, por el solo hecho de serle adversa, en cuanto confirmó la negativa a la oposición presentada. No encuentra este Despacho, qué hechos se habrían acreditado con las pruebas, cuáles hechos dejó de apreciar el juez que estén demostrado con precisión elementos de prueba allegados por el opositor. De tal manera que no cumple con unos presupuestos de carga argumentativa mínimos, ni demuestra cómo se estructura el defecto fáctico por indebida valoración probatoria. No es de recibo hacer este tipo de traslados de asuntos litigiosos, de contenido particular al juez de tutela. Menos cuando indica que desde el año 2015, está adelantando proceso de pertenencia, que desistió de dicho proceso en junio del año 2019, respecto de este bien inmueble objeto de división material judicial. Si le asisten derechos de posesión, debió

¹ C. Const. Sent. SU -116 nov.8/2018 M. P. José Fernando Reyes Cuartas

demostrarlos en dicho trámite, y eventualmente plantear prejudicialidad en el proceso divisorio que se adelantaba desde el año 2008 mas no esperar a que se cumpliera la diligencia de entrega en el año 2021, para concurrir a invocar su condición de poseedor. Por otra parte, tenía los medios ordinarios para impugnar, los ejerció y no le resultaron en su favor; sin que se encuentre en la decisión de segunda instancia omisión en el análisis de prueba. No es el juez de tutela quien debe decir cuál es el alcance de la valoración, ni la forma de sustentar en elementos probatorios la decisión. El juez de conocimiento goza de autonomía en su gestión; sin que se advierta por esta Sala en vía de tutela una decisión caprichosa, incongruente con las pruebas, ni que represente un grosero apartamiento de dichos medios de prueba.

CUARTO: *Escuchada la audiencia cumplida en el proceso divisorio con radicación 15837, promovido por Leonel Antonio Vega Pérez, se encuentra que el 11 de julio de 2019, se aprobó la partición y diligencia de entrega de los lotes resultantes de la división material. Diligencia para la que se comisiono a la Alcaldía Municipal de Tuta, sin cumplirla por lo que procedió a hacerla el juzgado. A la diligencia acudió el adjudicatario del lote 1, en compañía de su apoderado el Dr. Edizon Gonzalo Porras, se trasladaron al inmueble, conocido como lote uno, ubicado en la calle 5 No. 6-09 de Tuta. Por lo que es evidente que se trata de un predio urbano. Allí se informa que el predio lote uno, tiene un folio diferente al lote dividido, concretamente tiene folio de matrícula inmobiliaria No. 070-235258. Se allegó el folio de matrícula inmobiliaria, donde consta que se segrega del lote del de mayor extensión.*

Igualmente se registra que se trata del proceso divisorio adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta por Leonel Antonio Vega Pérez, en el radicado 158374089001-2008-00165-00, contra Pedro Alonso, Julio Antonio Cely Díaz, Luz Nereida Cifuentes Molano y Rosa Alicia Cely de Medina. La diligencia de entrega se cumplió el 14 de febrero de 2020. El señor, Pedro José Medina Cely se presentó a oponerse y como apoderado presentó al Dr. Miguel Ángel López Rodríguez. En el acta de la diligencia consta que inicialmente se negó la oposición, luego se aceptó darle trámite y se dispuso a tramitar incidente. Como prueba presentó la querella policiva del 27 de noviembre de 2019 contra Leonel Vega Pérez, aduciendo que, desde mediados de 1993, la señora Rosa María Viuda de Cely, quien es abuela del quejoso, opositor, se trasladó a vivir a Tunja y desde entonces ha desplegado actos de señor y dueño, refiere mejoras realizadas y solicita se declare el statu quo. De tal manera que esta querella, no es prueba de los hechos que allí se manifiestan, constituyen la versión del querellante más no es prueba de posesión. Tampoco lo es la demanda de pertenencia presentada el 11 de julio de 2019, se acredita el hecho que presentó una demanda, pero traer la copia de esta, no demuestra que los hechos allí expuestos sean ciertos. Demanda a los copropietarios Leonel Vega, Rosa Alicia Celý Díaz, Ruby Alzugarate de Cely, Edgar Ernesto Cely Alzugarate, y los herederos indeterminados de Rosa María Viuda de Cely fallecida en 1997, por lo que se señala que su heredero es Pedro Alfonso Cely Díaz, y fallecido este en el año 2010, son sus herederos Edgar, Ruby Emperatriz y Augusto Cely Alzugarate, pide se declare que lo ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se trae el folio de matrícula inmobiliaria, donde consta que se han enajenado

derechos de cuota por los distintos copropietarios en el año 2003, según la anotación once adquirió Leonel Vega. La demanda en proceso divisorio, según la anotación 14, se inscribió el 11 de diciembre de 2009, por lo que el actor en tutela, desde entonces tiene conocimiento de dicha demanda. En el mismo folio se registró la demanda de pertenencia que éste presentara en el año 2015. por lo que no desconocía el trámite de división material, y por ende conocía que los propietarios, con el objeto de individualizar sus derechos estaban adelantando acciones. Por lo que estos no abandonaron su inmueble. Entendidas, así las cosas, no constituye un hecho abrupto, ni sorpresivo la diligencia de entrega de uno de los lotes en que se fraccionó el bien urbano.

Por otra parte, con la oposición que da trámite al incidente, si trae unos contratos de arrendamiento de los años 2003 y 2007, pago de impuestos en el año 2016, pruebas que fueron valoradas al definir el incidente de oposición. En el acta de la diligencia de entrega cumplida el 28 de septiembre de 2020, consta que se recepcionaron el testimonio de Lisandro Bernal y de Maximiliano Acuña. Luego se le respetó el derecho de defensa y el debido proceso. Cosa diferente es que no haya acreditado su condición. Además, que se advierte que frente a la Resolución No. 339 del 2020, proferida por el alcalde municipal de Tuta, al resolver la querella policiva contra Leonel Vega, declara que no es responsable de perturbación, sino que ha ejercido labores propias de dueño. Decisión que fue confirmada, una vez que el mismo apoderado alegó, respecto de la resolución de la inspección, lo mismo que ahora discute en tutela, pero respecto de la decisión que resuelve en vía judicial el incidente, esto es: indebida valoración probatoria. Con todo, el señor juez de conocimiento, al resolver el incidente valoró los efectos del desistimiento que del proceso de pertenecía hizo en junio de 2019 el demandante, que en términos del art. 314 del C. G. P., equivale a una renuncia a las pretensiones de la demanda y constituye o tiene efectos de cosa juzgada. Precisamente al replicar la segunda demandan de pertenencia el señor Leonel Vega, excepcionó desistimiento del proceso y Cosa juzgada, dejándose en evidencia que el señor a Rosa María Cely Díaz es la progenitora del opositor, esta era propietaria y vendió el bien.

El A-quo en vía de decisión, analizó las pruebas, la conducta procesal del incidentante al desistir del proceso de pertenencia, y no accede a la oposición a la diligencia de entrega, por lo que hace entrega del lote numero uno al propietario Leonel Vega Pérez. No sin antes advertir que compulsó copias por fraude a resolución judicial contra el opositor por desconocer el secuestro que se practicó respecto del lote dos y levantar muros en forma clandestina. Se le compulsaron copias por eventuales conducta contra la ética profesional, al abogado del opositor, Dr. Miguel Ángel López Rodríguez, este abogado concurrió a impugnar la decisión del 16 de noviembre de 2020, para lo que alega que la argumentación del juez es exigua, y que el desistimiento del proceso, tiene efectos de sentencia contraria a las pretensiones, pero no impide volver a presentar otra demanda, Que tiene efectos de sentencia absolutoria a los demandados, que no es de recibo la interpretación del juez, porque no se presenta una situación de cosa juzgada como consecuencia de haber desistido del proceso de una demanda de pertenencia anterior, y que en todo caso, el desistimiento lo despoja de la posesión.

Aspectos analizados por el señor juez de conocimiento, y que este Tribunal revisa para responder a la situación planteada por el actor, referente a que se estructura una vía de hecho en la decisión judicial por defecto fáctico, el cual, como ya consignó la Sala, no se encuentra presente más allá de la afirmación del actor en su escrito de tutela.

QUINTO: El apoderado del demandante de la división, doctor Edizon Porras al contestar el escrito de tutela, refiere históricamente lo acontecido con el inmueble objeto de división, los actos de trámite, de práctica de pruebas que llevaron que el hoy actor en tutela, desistiera del proceso de pertenencia aportas de su fallo, y el parentesco de este con sus demandados, al igual que el conocimiento de éste con el proceso divisorio. Aspectos que fueron igualmente apreciados por el juez de conocimiento al resolver la oposición a la diligencia de entrega de uno de los lotes en los que se dividió materialmente el bien. Por lo que no se encuentra por esta Sala que el juez de conocimiento de segunda instancia, al confirmar la negación de la oposición incurra en una decisión carente de soporte probatorio o que abiertamente se distancie del contenido de las pruebas del proceso.

Finalmente, estudiado el tema de legitimación del postulante, se encuentra que está acreditada la condición de apoderado judicial del actor, que agotó los recursos en vía ordinaria, y que, en cuanto al tema de inmediatez, se encuentra presente. Pero en lo que tiene que ver a la indebida valoración probatoria, esta no fue explicada por el apoderado demandante. No sustenta cuál prueba no se practicó, cuál no se valoró o se hizo en forma contraria a su contenido, ni de qué manera tal error habría variado la decisión, por lo que la acción de tutela no se constituye en un escenario de medio de impugnación, para traer a modo de tercera instancia, a las decisiones que le fueron adversas a sus intereses envía ordinaria.

Teniendo en cuenta que luego de la fijación del aviso, subsanando la indebida notificación advertida por la Corte Suprema de Justicia, la situación procesal no varió, se emite el fallo que corresponde.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

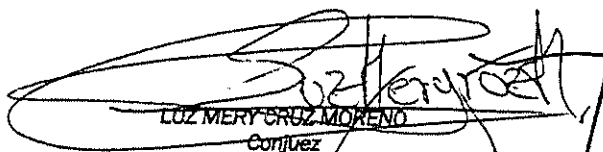
PRIMERO: **NEGAR** el amparo a los derechos invocados por el accionante, señor Pedro José Medina Cely, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme los parámetros establecidos por esa Corporación con ocasión de la pandemia de Covid - 19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEROA VIVAS
Magistrada


LUZ MERY CRUZ MORENO
Conjuez


PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ
Conjuez